

Devuelto el traslado, si se ofrecen pruebas, se señala un término que no pase de veinte días. [1068] En caso contrario, el juez manda citar la junta de avenencia que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas [1066] y no resultando convenio al fin de ella, quedarán citadas las partes para sentencia. (1067).

Si hubo pruebas, concluido el término el actuario de oficio pondrá nota, y en vista de ella el juez manda citar la junta de avenencia. (1069) No habiendo convenio el juez dispone en la misma junta queden los autos en la secretaría para que cada parte alegue de su derecho dentro de seis días. (1070). Devueltos los autos si los pidieren por su órden los litigantes, se manda citar para sentencia que pronunciará dentro de quince días, (1073).

Cuando pasan los tres días despues de la citacion de remate y el ejecutado no se opone, el actor presenta el siguiente

Escrito acusando rebeldía.

A..... en los autos ejecutivos que tengo promovidos contra D..... digo: que en tal día se le hizo la notificación citándolo de remate y ha dejado pasar los tres días útiles que otorga el artículo 1058, dentro de los cuales pudo oponerse á la ejecución; no habiéndolo verificado le acuso rebeldía y

—Al juzgado suplico se sirva, dándola por acusada, mandar pronunciar sentencia de remate previa citación. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—No habiéndose opuesto el ejecutado, tráiganse á la vista los autos para pronunciar sentencia definitiva, previa citación de los litigantes. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

La sentencia declarará no solo si ha ó no lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados, sino definitivamente sobre los derechos controvertidos; [1074.] condenando en las costas á la parte contra quien se pronuncie (1075;) y solo es apelable en el efecto devolutivo (1076) sin necesidad de sustanciar artículo para otorgar este recurso, por cuanto á que solo en caso de duda debe oirse á la parte contraria, y la disposición de la ley es terminante sobre admitir la apelación en el juicio ejecutivo en el efecto devolutivo. Sin embargo, la sentencia no se ejecuta interpuesta y admitida la apelación, si el que obtuvo no da fianza á satisfaccion del vencido debiéndose en tal caso remitir los autos al tribunal superior para que se sustancie la segunda instancia, (1077,) emplazando al apelante para que comparezca á proseguir el recurso dentro de cinco días. El hecho de no dar fianza puede acontecer porque el que obtuvo manifieste preferir la remision de los autos al tribunal sin ejecutarse la sentencia, ó porque no ofrezca dar la fianza y entonces el apelante puede promover con el siguiente:

Escrito para que se otorgue la fianza ó en su defecto se remitan los autos al superior.

D..... en los autos ejecutivos etc. digo: que con tal fecha el juzgado se sirvió admitir la apelación en el efecto devolutivo que interpuse de la sentencia definitiva, y por lo que dispone el artículo 1077 para que se remitan los autos al superior, es necesario que se ejecute dando previamente la parte que obtuvo, fianza á mi satisfaccion, ó de lo contrario suban los autos sin ejecutarse la sentencia, y como mi adversario no ha dado paso ni á manifestar que no está dispuesto á dar la fianza, ni proponer fiador,

—Al juzgado suplico se sirva mandarle notificar á A..... proponga fiador abonado dentro de tercero día, en el concepto que de no verificarlo se entenderá renunciado su derecho, y se remitirán los autos á la superioridad para que prosiga el recurso que tengo intentado etc.

DECRETO.—Hagase como lo pide la parte que promueve. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

TERCERIAS.

Capítulo II título XIV artículos 1420 á 1451.

Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio sea cual fuese la acción que en él se ejercite, y el estado en que se encuentre con tal que no se haya ejecutado la sentencia. El escrito en que se oponga, deberá tener todos los requisitos prevenidos para entablar una demanda, sea de dominio ó de preferencia, porque en ellas se ejercita un derecho que excluye al de ambos litigantes en el juicio principal, lo que no sucede en las coadyuvantes, pues éstas lejos de excluir el derecho que se litiga, auxilian la acción ó excepcion, en favor del mismo actor ó demandado, y por lo mismo no tienen el carácter de demanda como las otras. La notable diferencia de su objeto, marca al procedimiento, exigiendo para aquellas toda la forma sustancial de un juicio unido al principal si se promueve antes del término de prueba, ó por separado segun fuere la acción, si ha pasado aquel estado del juicio, mientras las tercerías coadyuvantes que auxilien el derecho del demandado, se sustancian siguiendo el curso del juicio en el estado en que lo encuentran. Considerándose las tercerías como cuestiones incidentales del juicio principal necesariamente conexas con él, el juez competente para aquel lo es necesariamente para éstas. Ninguna tercería suspende el curso del juicio principal hasta pronunciarse sentencia; pero los procedimientos de apremio se suspenden, hasta que se decida á quién corresponda la propiedad de los bienes si eso se litiga en la tercería; en las de preferencia no se suspenden los procedimientos de apremio, sino que se venden los bienes, y el pago se hace á quien la sentencia del juicio declare tener mejor derecho. Esto supuesto, la fórmula de los escritos y de la sustanciación de las tercerías es la misma que la que hemos dado para el juicio ordinario y ejecutivo; con la diferencia que el tercer opositor de dominio no pide ejecución y embargo, sino la libertad de la finca embargada; el de preferencia pretende demostrar tener mejor derecho que el actor que ha promovido primero, y el coadyuvante por su derecho propio auxilia la acción ó excepcion del juicio para evitar el perjuicio que pudiere ocasionarle una sentencia en contra no teniendo presentes los hechos ó derecho íntimamente relacionados con el litigio de su interes particular. Omitimos por lo mismo los formularios de las tercerías de dominio y preferencia por ser verdaderas demandas, ya formuladas en otra parte.

Escrito oponiendo tercería coadyuvante.

B..... en los autos ejecutivos [ó en el juicio ordinario] que tiene promovido Q.... contra O..... sobre pago de tal cantidad, comparezco por mi propio derecho coadyuvando el del demandado y digo: que en tal fecha como cons.

ta del documento que el actor ha presentado, celebré con Q.... tal contrato por el que debía, pagarle en tal fecha tal cantidad, y quedó de fiador O.... con renuncia de los beneficios de orden y excucion, constituyéndose principal pagador en caso de que yo no lo verificara á su debido tiempo; de aquí resulta que nuestra obligacion está mancomunada *é in solidum* y puedo hacer valer, en este juicio que ha promovido Q.... directamente contra mi fiador O.... las defensas con que se destruye la accion que ejercita, y que tendria necesariamente que redundar en mi perjuicio si mi fiador fuese vencido sin mi auxilio, sabiendo como sé, la existencia de este juicio. En tal virtud, fundado en los artículos 1422 y 1427 deduzco en toda forma tercería coadyuvante por mi propio derecho, contra la accion que se ejercita, por cuanto á que, está satisfecha la obligacion que contraje con Q.... ó se nulificó por tal y cual hecho que justificaré oportunamente, ó Q.... me debe igual ó mayor cantidad por tal título ó causa y le opongo compensacion, por la cantidad concurrente á su demanda, y como á la eficacia de estos hechos que destruyen la accion que se ejercita conviene á mi derecho el demostrarlos en el juicio que ha intentado el supuesto acreedor.

—Al juzgado suplico que dándome por presentado, con tal y enal documento que acompaño, se sirva admitir la tercería que interpongo y declararme parte en el juicio con el carácter con que me presento para hacer uso del derecho que me corresponde. Es justicia que pido con protesta de las costas que tenga que erogar en justa defensa contra la temeraria demanda ejecutiva que se ha instaurado etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos que acompaña, se ha por admitida la tercería coadyuvante, para que se sustancie en uno con el juicio principal en el estado que se encuentra. Tengasele como parte, y hágase saber el anterior escrito y presente decreto al ejecutante y ejecutado para los efectos legales. Lo proveyó y firmó el C. juez etc.

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Capítulo V, Título V, artículos 479 al 515.

A..... ante vd. comparezco y como mejor proceda en derecho digo, que D.... me es deudor de tal cantidad segun consta del testimonio original de la escritura que debidamente presento (ó de tal otro documento, ó protesto justificar previamente el adeudo con testigos idoneos (485), ofreciendo igualmente, informacion sobre el hecho tal que infunde racionalmente el temor de que dilapide, ú oculte, los bienes que tienen que responder sobre mi accion real, ó los únicos con que tiene que satisfacer mi accion personal, (479). En tal virtud

—Al juzgado suplico mande recibir la informacion que ofrezco, y una vez que se justifiquen con ella los hechos que menciono, por via de providencia precautoria mande embargar preventivamente tal cosa, ó los bienes de D..... que basten á cubrir el adeudo que menciono con mas las costas que pueda erogar en el juicio que oportunamente promoveré, (si la providencia no se funda en título

lo ejecutivo se dirá) siendo dicho embargo de mi cuenta y riesgo, (496) estando dispuesto á prestar fianza suficiente que garantice los perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con el mencionado embargo en caso de que se mande levantar como improcedente. (491.)

DECRETO.—Recíbese la informacion que se ofrece, y en su vista se proveyó. Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Si de la informacion resulta probada la deuda y la necesidad de la medida, ó cuando desde el principio se acreditan ambas cosas con documentos, se dicta el siguiente:

AUTO.—Resultando de los documentos presentados, ó de la informacion rendida cumplidos los requisitos del artículo 484 del Código de Procedimientos, procédase al embargo preventivo solicitado, de los bienes de D..... ó de tal cosa (especialmente determinada) y si es raíz, intervéngase sirviendo este auto de mandamiento en forma, prestando previamente la parte que promueve, fianza suficiente á responder de los perjuicios que puedan ocasionarse al deudor (esto si la providencia no se funda en título ejecutivo). Advirtiéndole que deberá entablar su demanda dentro de los tres dias siguientes al en que se ejecutó la providencia, en el concepto que de no hacerlo se revocará á su perjuicio tan luego como lo pida el demandado (508). Lo decretó y firmó el C. juez etc.

Notificado este auto al promovente á efecto de que preste la fianza, propone fiador abonado, el cual si es aceptado por el juez se otorga la fianza en toda forma ante el mismo juez (515), y se procede á ejecutar el embargo ó intervencion si son bienes raíces ó casa de comercio, cuyo interventor lo nombra el juez (502).

Escrito oponiéndose á la providencia precautoria.

D..... en la providencia precautoria dictada por este juzgado y por la que se me han embargado preventivamente tales bienes á peticion de A..... comparezco dentro de los tres dias que marca el artículo 509 y digo: que siendo como es falsa la causal que se ha alegado sobre el temor de que yo oculte ó enagene mis bienes, (ó por tal y cual razon), no procede el embargo preventivo que solicitó y obtuvo A.... quien se supone, ó es mi acreedor. En tal virtud. —Al juzgado suplico que en atencion á los justificantes mucho mas eficaces que estoy dispuesto á rendir, se ha de servir revocar dicha providencia mandándome satisfacer los perjuicios que me ha ocasionado. Es justicia que pido etc.

DECRETO.—Cítese á los interesados á junta que tendrá lugar tal dia y hora (el plazo es de tres dias). Lo decretó etc.

Si en la junta se promueve prueba, se manda recibir dentro de los seis dias siguientes (510) y el juez decidirá sobre la subsistencia ó insubsistencia de la providencia, cuya determinacion es apelable en ambos efectos, (512) si el interes del negocio lo permite.

Tambien puede el demandado consignar el valor de la demanda en el Montepío, ó dar fianza bastante á juicio del juez, y entonces no subsiste la providencia, y si tiene lugar la consignacion ó fianza, antes que se practique el embargo, no se lleva á cabo. [492]

Escrito pidiendo la revocacion de la providencia, por no haber puesto el actor su demanda dentro de los tres dias siguientes.

D.... en la providencia precautoria promovida por A..... comparezco y

digo: que con tal fecha se me embargaron preventivamente tales bienes, y se le previno á A..... que entablara su demanda dentro de tercero dia á contar desde que se practicara la providencia: ésta tuvo lugar tal dia, y por lo mismo es pasado ya el término sin que haya cumplido, por lo que con arreglo á lo que dispone el artículo 508 del Código de Procedimientos, es de revocarse incontinenti, debiéndome satisfacer los perjuicios que me ha ocasionado y oportunamente acreditaré, es justicia que pido etc.

DECRETO.—Hágase como lo pide esta parte, certificando el actuario si ha pasado el término sin que haya acreditado A..... haber entablado su demanda. Lo decretó etc.

FORMULARIOS DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

Título. VIII capítulos: I, II, III y IV, artículos. 891 al 1004.

A..... ante V. en uso de mi propio derecho comparezco y digo: que D..... por el contrato ó testamento que debidamente acompañó, esta obligado á dar-me tal cantidad mensual para mis alimentos; tal y cual circunstancia, me obligan á promover que se aseguren pues de otra manera quedaria repentinamente reducido á la mendicidad por cuanto á que no habria bienes contra los que pudiera ejercer el derecho que tengo para percibir lo necesario para mi subsistencia, pues D..... está contrayendo compromisos superiores á la posibilidad de cumplirlos, lo que me obliga á promover este juicio á fin de que el capital que sea necesario, quede desde luego consignado con este gravámen tan sagrado y del que no puede disponer quien ha contraido tal obligacion ó tiene que cumplir la voluntad del testador, [se numeran los hechos y puntos de derecho como en los demas juicios]. En tal virtud demandó á D..... la aseguracion de los alimentos, en la vía sumaria que corresponde segun la fraccion III del artículo 891 del Código de Procedimientos, por lo que

—Al juzgado suplico se sirva en definitiva mandar se asegure el capital respectivo, por ser así de justicia que protesto etc.

DECRETO.—Por presentado con los documentos y copias que acompaña. Córrese traslado á D..... de la demanda por tres dias; entregándosele las copias respectivas, y emplázese por igual término para que conteste la demanda. Lo decreto etc.

Presentada la contestacion, si se ofrece prueba por alguno de los litigantes se manda abrir un término que no pase de veinte dias, (901) y solo se concederán seis dias mas con objeto de probar las tachas que tengan los testigos ó instrumentos si no se probaron dentro de aquel término. (901)

Concluido el término de prueba se manda hacer publicacion, concediendo á cada parte hasta diez dias para alegar (904). Concluido este trámite se manda citar para sentencia, y debe pronunciarse dentro de los ocho dias siguientes, (904)

La apelacion solo procede en el efecto devolutivo. [905]

JUICIO DE DESAHUCIO.

Capítulo II, título VIII; artículos 915 al 938.

Escrito de demanda sobre desocupacion, por haberse cumplido el término del arrendamiento.

A..... etc. digo: (se refieren los hechos que motivan la demanda) de los cuales resultan los siguientes: 1º Que por el contrato de inquilinato que acompañó, celebrado en tal fecha, como propietario de la casa tal, la arrendé á D..... por tanto precio y por tal término, ó por tiempo indeterminado. 2º Que no obstante haber transcurrido el plazo convencional ó legal, continuó D..... ocupando la finca, sin que haya podido conseguir en lo privado me la deje libre.

De estos hechos se deducen los fundamentos de derecho siguientes:

1º Que siempre que en el contrato de arrendamiento se estipula tiempo fijo para su duracion, fenece el arrendamiento cumplido el plazo, segun el artículo 3135 del Código Civil, y de tal fuerza su precepto que no supone renovado el contrato en las fincas urbanas, aun cuando continúe el inquilino usando la casa sin oposicion del propietario despues de terminado el arrendamiento segun se previene en el artículo 3139 del mismo Código, ni mucho menos cuando en el presente caso ha sido la detencion contra la voluntad del arrendador. Si es indeterminado el plazo, se dirá: Que en todos los arrendamientos sean de predios rústicos ó urbanos, celebrados sin fijar término, duran solo tres años, á cuyo vencimiento terminan sin necesidad de desahucio, como se previene en el artículo 3168 del Código Civil.

Por lo expuesto, haciendo uso de mi derecho,

—Al juzgado suplico se sirva declarar el desahucio y mandar que D..... deje libre y desembarazada la casa tal dentro del término legal, apercibiéndolo de decretarse la desocupacion si no comparece, condenándolo ademas en las costas de este juicio, por ser así de justicia que pido etc.

DECRETO.—Por presentada esta demanda de desahucio con los documentos que se acompañan, córrese traslado á D..... por tres dias, entregándosele las copias respectivas, y emplázese para que dentro de los mismos tres dias comparezca á contestar la demanda. Entiendase la citacion con D..... personalmente, ó con su representante, y no pudiendo ser habido uno ú otro, con la persona encargada del cuidado de la finca de que se trate, [917]. Lo decreto etc.

No compareciendo el demandado á contestar la demanda dentro del tiempo que se le fijó, el actor pide con arreglo á lo que dispone el artículo 919 del Código de Procedimientos, se le haga una segunda citacion ó emplazamiento, por igual término que la primera, bajo el apercibimiento que de no comparecer se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oírle, y el juez provee el siguiente:

DECRETO.—Hágase á D..... la segunda citacion que se solicita, con apercibimiento que de no comparecer por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupacion sin mas citarle ni oírle, [918]. Lo decreto etc.

Si ni á este segundo emplazamiento comparece el demandado, á instancia de parte se decreta la desocupacion, siempre que de los documentos presentados conste haber concluido el plazo del arrendamiento, ó los tres años en los de

tiempo indeterminado, y se le apercibe de lanzamiento si no desocupa dentro del plazo que se le fije segun el artículo 920 del Código de Procedimientos.

Si concurre el demandado presentando su escrito de contestacion oponiendo excepciones, se prosigue el juicio sumario en los mismos términos que hemos indicado en el formulario anterior.

Igual procedimiento ha de observarse al tratar de la desocupacion por falta de pago de una mensualidad ó la que se hubiere convenido, ó por infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código Civil motivan la rescision del contrato, (915).

JUICIO DE RESTITUCION IN INTEGRUM.

Capítulo III del título VIII, artículos 939 al 950.

N. . . . tutor del menor A. . . . cuyo cargo acredito con el correspondiente certificado del discernimiento que acompaño, comparezco y digo: que al encargarme de los negocios de mi tutelado, he encontrado que con tal fecha, celebró mi antecesor tal contrato con D. . . . en el cual manifiestamente consta que salió perjudicado el menor en una cantidad, que sobre pasa á la que la ley fija para poder pedir la rescision de su contrato ó la indemnizacion del daño causado, al tercero con quien contrató, la parte que no han bastado á satisfacerlo los bienes del tutor R. . . . y su fiador H. . . . segun el artículo 683 del Código Civil. Y como se trató inútilmente de remediar este mal en el juicio que se intentó contra los inmediatos responsables, sin lograr indemnizacion que fué su objeto, pues ha dado por resultado que el ex-tutor R. . . . carece de bienes con que responder, lo mismo que su fiador H. . . . como lo compruebo con la certificacion correspondiente; haciendo uso del recurso subsidiario que marca el artículo 687 del Código Civil, formulo demanda de restitucion contra D. . . . que fué la persona que se aprovechó en ese contrato del daño causado, para que restituyéndose las cosas al estado que tenian antes de contratar, reciba tales y cuales objetos que dió, y á mi representado se le devuelva tal cosa que fué materia del contrato.

Con los documentos que presento quedan demostrados los hechos siguientes:

1º Que el daño lo sufrió mi tutelado durante su menor edad, pues aconteció en tal fecha.

2º Que el daño excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa.

3º Que el daño provino del negocio mismo en la manera de contratarlo. Todo lo que se ha justificado en juicio contra el tutor y hace mérito la sentencia cuya certificacion he acompañado á esta demanda, con lo que cumplo para instaurarla contra D. . . . contratante, con lo que previene el artículo 680 del Código Civil. Ademas manifiesto estar en aptitud de restituir lo que recibió el menor, cuyas cosas ó valores desde luego quedan á disposicion del juzgado para su debida entrega cuando lo disponga, cuya circunstancia la acredito con tal documento del Montepío, ó de alguna casa de comercio acreditada en donde se ha depositado interinamente dinero ú objetos muebles, ó con la exhibicion de las escrituras si fueren bienes raices.

El punto de derecho se reduce á que el menor que ha sido perjudicado bajo

las condiciones de los hechos anteriores, debe rescindir el contrato ó indemnizarle el daño segun el extremo que elija la parte contratante, conforme el artículo 684 del Código Civil, cuyo remedio es subsidiario como cuando en el presente caso no hay lugar ó otro alguno. En tal virtud, al juzgado suplico se sirva darme por presentado con los documentos que acompaño, mandar que se sustancie este juicio en la vía sumaria segun la fraccion 5ª del artículo 891 del Código de Procedimientos, y sentenciar en definitiva que procede la restitucion, para que las cosas se repongan al estado que tenian antes de que sufriera daño el menor, ó se indemnice el perjuicio. Protesto obrar en términos de rigurosa justicia que pido con costas etc.

Este juicio se sustancia como los sumarios en general 944, y ya hemos indicado oyendo al Ministerio público: artículo 688 Código Civil, con mas los trámites de aseguramiento de los bienes que restituye el menor y alimentos en caso etc.

JUICIO HIPOTECARIO.

Capítulo IV del título VIII, artículos 951 al 1004.

A. . . . etc. digo: que en tal fecha celebré con D. . . . tal contrato por el cual debia satisfacerme en tal fecha tanta cantidad, y para su seguridad hipotecó especial y señaladamente tal finca como consta de la primera copia de la escritura que original acompaño. Tal documento contiene todos los requisitos del artículo 954 del Código de Procedimientos, y como no he podido lograr que D. . . . pague esta suma, tengo necesidad como lo verifico, de promover el juicio hipotecario, que corresponde haciendo uso de la accion real que tengo sobre la finca mientras el deudor no la libre de ese gravámen, para cuyo caso lo demando la paga con los réditos vencidos y por vencerse, las costas y perjuicios que me ocasionen su dilacion, circunstancias que fueron previstas en nuestro contrato para que se me satisficieran por su cuenta, llegado que fuere el caso de promover judicialmente, el cumplimiento de la obligacion personal que garantiza la hipoteca.

Con el instrumento público en que fundo mi accion se comprueban plenamente los hechos siguientes:

1º Que en tal fecha D. . . . recibió de mí tal cantidad en calidad de préstamo, que debia pagarme en tal fecha.

2º Que el plazo es vencido y no ha hecho el deudor el pago como se comprueba con estar vivo y en mi poder el testimonio de la escritura de obligacion.

3º Que para hacer efectivo el pago en caso de no verificarlo D. . . . á su debido tiempo, hipotecó especial y señaladamente tal finca de su propiedad.

Debe por lo mismo aplicarse el derecho relativo á estos hechos comprobados y es,

1º Que por la hipoteca adquiere el acreedor un derecho real sobre los bienes raices que la constituyen: artículo 1940 Código Civil.

2º Que este derecho, produce accion tambien real ejercitable contra el bien hipotecado con objeto de conseguir con su realizacion el pago de la deuda ú obligacion que garantiza.